000679/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M., F. c/ A. F. M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 679/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 40393/2022) por haber interpuesto la actora de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 18 de agosto de 2023.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 15 de setiembre de 2023.

La resolución impugnada en el punto 1) teniendo en cuenta el estado del proceso y lo informado por el ETI, impone las costas por su orden. En el punto 2) regula honorarios.

I- La recurrente en su memoria ID 1191282 se agravia porque se imponen las costas por su orden. Sostiene que su parte se vio en la necesidad de instar este proceso ante las actitudes amenazantes del denunciado. Señala el criterio aplicado por la magistrada de grado en otro proceso de violencia familiar. Solicita se impongan las costas al denunciado.

La demandada contesta agravios y solicita el rechazo del recurso (ID 1199553).

II- De las constancias de autos surge que la actora denuncia al demandado, F. M. A., por el hecho ocurrido el 30/11/2022. En su relato manifiesta que ante el pedido del denunciado en relación a un bien inmueble de la sociedad conyugal, ella reacciona rompiéndole la remera por lo que A. opta por irse en el vehículo de propiedad

de ambos. Solicita se entrega la documentación propia que se encontraba en el vehículo.

III- Con motivo de esta denuncia se dicta provisoriamente la medida de prohibición de acceso y acercamiento del denunciado en relación a la señora F. A. M..

Luego, el hijo mayor de edad de la pareja denuncia nuevos hechos en relación a la vivienda de la pareja, dictándose medida de protección respecto de este.

El señor A. toma participación en el proceso, expone su versión de los hechos y adjunta documental.

Cumplido el plazo de las medidas dictadas, se agrega el informe del ETI n° 416/2023.

Atento el estado de las actuaciones, la magistrada dicta la resolución aquí recurrida que impone las costas por su orden.

III- En primer lugar debemos señalar que la imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69), del cual puede apartarse el juez cuando las circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta dicha aplicación.

De las constancias de autos surge que la jueza adoptó las medidas peticionadas por la denunciante, pero también surge del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario agregado que del relato de ambos

integrantes de la pareja, el malestar posterior a la separación se fue acrecentando en relación a la administración de las propiedades que dicen tener en común. Se señala que este fue el escenario propicio para nuevas discusiones y agresiones mutuas ante la escalada de reclamos en relación a los bienes de la sociedad conyugal, reconociendo ambos que deberán dirimir la controversia por la vía correspondiente.

Si bien la actora se creyó con derecho a acudir a la justicia a fin de poner fin a los conflictos que se suscitaban en forma aislada con su ex pareja, del informe agregado y del resultado del presente proceso, se puede concluir que no existen razones para aplicar las costas al denunciado, por lo que corresponde confirmar lo resuelto por la jueza de grado e imponer las costas por su orden (art. 69 C.P.).

IV.- Las costas de la Alzada se impondrán también en el orden causado. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 (arts. 5, 6bis. y 13, 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora, confirmar la resolución de fecha 18 de agosto de 2023, en cuanto fuera materia de recurso e imponer las costas por su orden.

2) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en la Alzada, de la Dra. M. F. C. en la suma equivalente a DOS (2) JUS y de la Dra. C. V. I. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°586 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS